



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2024-00081-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: JUAN CARLOS RUIZ RAMOS.
ACCIONADO: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE IBAGUÉ – COIBA PICALÉÑA.

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por el señor **JUAN CARLOS RUIZ RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.999.423, contra el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE IBAGUÉ – COIBA PICALÉÑA**, siendo vinculado de oficio el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ**.

I. ANTECEDENTES

El señor **JUAN CARLOS RUIZ RAMOS**, formuló acción de tutela con el fin de obtener protección a su derecho fundamental al debido proceso, con sustento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Que el 01 de abril de 2024 solicitó a las Oficinas Jurídica, y de Registro y Control del Coiba Picaléña, la recopilación y trámite de cómputos del 01 de julio al 30 de septiembre de 2023, enero, febrero y marzo de 2024, con la respectiva calificación de conducta, en aras de enviar de manera urgente al Juzgado que vigila su condena, el estudio de redención de pena conforme al artículo 101 de la Ley 65 de 1993.
- 1.2. Que la petición la realizó con urgencia, dado que el 12 de abril de 2024 y teniendo los cómputos en el Juzgado de Ejecución de Penas, podría solicitar la libertad por pena cumplida.
- 1.3. Que el silencio de la entidad accionada, vulnera su derecho fundamental al debido proceso.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio, se solicitó únicamente el amparo al derecho fundamental al debido proceso.

III. PRUEBAS

Con el libelo de la demanda, la parte accionante no aportó material probatorio.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 10 de abril de 2024¹ se dispuso su admisión en contra del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE IBAGUÉ – COIBA PICALÉÑA**, y se vinculó de oficio al **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ**, corriéndoseles traslado por el término de dos (02) días para que contestaran la acción, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer e informaran cuál había sido el trámite adelantado frente a lo petitionado por el accionante y qué solución existía a los hechos.

¹ Índice 5 SAMAI.

Surtido el término de traslado para contestar, se prevé que el extremo accionado se pronunció en los términos que a continuación se sintetizan:

4.1. JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ².

El señor Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué indicó que, por hechos acaecidos el 21 de agosto de 2012, el Juzgado Penal del Circuito de La Dorada Caldas, el 20 de noviembre de 2012 condenó al señor Juan Carlos Ruiz Ramos, como autor responsable de la comisión de las conductas punibles de “ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS y ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS”, a la pena principal de 180 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual, y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el beneficio de la prisión domiciliaria, por expresa prohibición legal del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

En relación a la situación jurídica del sentenciado, aludió que este ha acumulado un total de 177 meses y 26 días de tiempo descontado, conforme la siguiente relación:

DESCUENTO FÍSICO	MES	DÍAS	HORAS
Desde el 22 de agosto de 2012 ² a la fecha.	139	20	---
REDENCIÓN DE PENA			
Auto del 28 de octubre de 2015 ³	6	22	---
Auto del 27 marzo de 2017 ⁴	4	15	---
Auto del 19 junio de 2019 ⁵	4	26	---
Auto del 12 junio de 2020 ⁶	4	2	---
Auto del 24 de junio de 2021 ⁷	6	4	---
Auto del 17 de agosto de 2021 ⁸	2	1	---
Auto del 21 de octubre de 2021 ⁹	1	---	---
Auto del 16 de noviembre de 2021 ¹⁰	---	10	12
Auto del 21 de enero de 2022 ¹¹	1	1	12
Auto del 11 de abril de 2022 ¹²	1	1	---
Auto del 8 de noviembre de 2023 ¹³	5	13	---
Auto del 11 de abril de 2024	1	---	---
TOTAL DESCONTADO	174	115	24

Señaló, además que, mediante proveído del 11 de abril de 2024 el Despacho redimió las horas certificadas en el cómputo por trabajo número 19103570, en el que se relacionan las actividades desarrolladas por el interno desde octubre a diciembre de 2023 y se dispuso solicitar al Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ibagué – Tolima, que de manera urgente remitiera con destino al proceso, los documentos necesarios para el estudio de la redención de pena del señor Ruiz Ramos, específicamente la cartilla biográfica, cómputos en los que se relaciona las actividades desarrolladas desde el mes de julio a septiembre de 2023 y del mes de enero de 2024 a la fecha y, puntualmente, el certificado de cómputo número 19041816, así como los certificados de calificación de conducta de dichos períodos, de manera que, una vez el Juzgado cuente con la información requerida, procederá en un término prudencial de conformidad.

Así entonces, aseveró que, pese a la alta carga laboral del Despacho, ha resuelto las peticiones realizadas por el accionante y, por tanto, solicita negar la presente acción, por improcedente.

Junto con su escrito de contestación, aportó los siguientes documentos:

- 4.1.1. Auto Interlocutorio No. 505 del 11 de abril de 2024, proferido dentro del proceso con radicación No. 25572610136720128020000 NI 25434, por medio del cual, entre tanto, se redime a favor del señor Juan Carlos Ruiz Ramos, 30 días de pena por concepto de trabajo³.

² Índice 8 SAMAI.
³ Véase documento con certificado No. A0C81C5C59C65888 F0AB7932C1A9E219 BBAEC8919CD91198 69FCCED65A5A3616 – Índice 8 SAMAI.
Página 2 de 6

4.1.2. Auto Interlocutorio No. 506 del 11 de abril de 2024, proferido dentro del proceso con radicación No. 25572610136720128020000 NI 25434, mediante el cual se niega libertad por pena cumplida al señor Juan Carlos Ruiz Ramos⁴.

4.2. COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE IBAGUÉ – COIBA PICALÉÑA⁵.

El Director del Complejo Carcelario señaló que, la entidad no ha incurrido en conductas que conlleven a la vulneración de los derechos fundamentales de la parte actora, toda vez que a través de los responsables de las áreas de registro y control, y, traslado y conducta, se remitió certificados de cómputo Nros. 19041816 del 01/07/2023 al 30/09/2023 y 19169556 del 01/01/2024 al 31/03/2024, y certificados de conducta por dichos periodos (Actas Nro. 639-0134 de fecha 02/02/2024 y 639-06 de fecha 04/04/2024), solicitados por el interno, así como su cartilla biográfica.

Por lo anterior, solicitó declarar improcedente la presente acción constitucional de tutela, al considerar que en el asunto se configuró el fenómeno jurídico de carencia actual de objeto por hecho superado.

Con el escrito de respuesta, allegó los siguientes documentos:

- 4.2.1. Certificado TEE No. 19041816 de fecha 15/04/2024⁶.
- 4.2.2. Certificado TEE No. 19169556 de fecha 15/04/2024⁷.
- 4.2.3. Certificado de conducta expedido el 15/04/2024⁸.
- 4.2.4. Cartilla biográfica del señor Juan Carlos Ramos⁹.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales, así como los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

5.1. **De la competencia:** En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. **De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela:** Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Del Problema Jurídico:

De acuerdo con la situación fáctica planteada por las partes, se abordarán los siguientes problemas jurídicos:

Inicialmente, corresponde al Despacho determinar si estamos en presencia de un hecho superado, pues al consultar la página web “Consulta de Procesos” de la Rama Judicial, se logró evidenciar que el 15 de abril de 2024 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, resolvió de manera favorable al señor Juan Carlos Ruiz Ramos, una solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida.

⁴ Véase documento con certificado No. 8ADA1161EE1CA2BE 378C14E983BC8AB5 9DA709E337EBFF75 8993DCF3E6792434 – Ibidem.

⁵ Índice 9 SAMAI.

⁶ Folio 1 del archivo “9_MemorialWeb_Anexos(.pdf)” – Índice 9 SAMAI.

⁷ Folio 2 – Ibidem.

⁸ Folio 3 – Ibidem.

⁹ Folios 4 al 8 – Ibidem.

5.3.1. De la configuración del hecho superado y la carencia actual de objeto, según la Corte Constitucional:

La Honorable Corte Constitucional frente al hecho superado, en la sentencia T – 200 del 10 de abril de 2013, con ponencia del H.M. Dr. Alexei Julio Estrada, estableció:

“i- Análisis previo: Carencia actual de objeto

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío^[7]. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria^[8]. **En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna^[9].**

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado^[10], lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 199”.

A su vez, sobre la carencia actual de objeto de una acción constitucional, esa misma Corporación en sentencia T- 423 del 04 de julio de 2017, con ponencia del H.M. Humberto Escrucera Mayolo, precisó:

“(…) No obstante lo anterior, esta Corporación ha conocido numerosos casos en los que durante el proceso de amparo se presentan circunstancias que permiten inferir o acreditar que las vulneraciones o amenazas invocadas cesaron porque: (i) se materializó el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo.

La Corte ha concluido que estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico de la tutela, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío, fenómeno que ha sido denominado como “carencia actual de objeto”, el cual se presenta por la ocurrencia de hecho superado o de daño consumado.

4.2. Se está ante un **hecho superado** cuando durante el trámite de amparo las acciones u omisiones que amenazan el derecho fundamental desaparecen **por la satisfacción de la pretensión** que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, en tanto el derecho ya no se encuentra en riesgo.

Cuando ello ocurre, la Corte ha determinado que se debe adelantar el estudio del asunto con el fin de que en sede de revisión se determine el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y se efectúe un pronunciamiento sobre la vulneración invocada conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Este análisis puede comprender: (i) observaciones sobre los hechos del caso estudiado; (ii) llamados de atención sobre la situación que originó la tutela; (iii) el reproche sobre su ocurrencia y la advertencia sobre la garantía de no repetición¹⁰; y (iv) la posibilidad de adoptar las medidas de protección objetiva.

Lo anterior significa que en esta clase de supuestos se puede estimar conveniente abordar en la decisión observaciones acerca de los hechos para llamar la atención sobre los mismos o para advertir sobre la inconveniencia de su repetición, siendo perentorio además que la providencia evidencie la demostración de la reparación de derecho antes del momento del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado.

En este orden de ideas, esta Corporación ha señalado que cuando se presenta un hecho superado el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si realmente existió una amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados y determinando el alcance de los mismos (...).

Establecidos entonces los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución del problema jurídico señalado en precedencia, se procederá al estudio del:

¹⁰ Sentencia SU-225 de 2013.

ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RUIZ RAMOS.
DEMANDADO: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE IBAGUÉ – COIBA PICALÉÑA.
VINCULADO: JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ.
RADICADO: 73001-33-33-007-2024-00081-00.
SENTENCIA

5.3.2. Caso en concreto:

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, el Despacho observa que el señor **JUAN CARLOS RUIZ RAMOS** solicitó el amparo a su derecho fundamental al debido proceso, al considerarlo vulnerado por parte del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE IBAGUÉ – COIBA PICALÉÑA**, al no dar trámite a la solicitud que aduce haber elevado el 01 de abril de 2024, relacionada con la recopilación y envío al Juzgado que vigila su condena, de cómputos del 01 de julio al 30 de septiembre de 2023, enero, febrero y marzo de 2024, con la respectiva calificación de conducta, para el estudio de redención y con ello, acceder a libertad por pena cumplida.

Al respecto, advierte el Despacho que si bien la parte actora no allegó elemento probatorio alguno con el libelo tutelar, lo cierto es que, durante el trámite de la presente acción, el Establecimiento Carcelario accionado señaló haber enviado los documentos requeridos por el actor, y pese a que no aportó constancia de ello, al consultar el expediente No. 25572610136720128020000 NI 25434 en la página web “Consulta de Procesos” de la Rama Judicial, se logró evidenciar que el 15 de abril de 2024 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, resolvió a favor de señor Juan Carlos Ruiz Ramos, redimir 60 días y 12 horas de trabajo, e igualmente concederle libertad por pena cumplida, procediendo a librar la correspondiente boleta de libertad. Veamos:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO DE EPMS

CIUDAD

FECHA RECIBO (DD/MM/AAAA)

004

IBAGUE (TOLIMA)

5/3/2013

NUMERO UNICO DE RADICIACIÒN

Municipio

Corporación

Cod. Sala

Cons. Despacho

Año

No. Radicaciòn

Recurso

25572

61

01

367

2012

80200

00

1. DATOS DEL PROCESO

AUTORIDAD REMITENTE

CIUDAD

AUTORIZACIONES QUE CONOCIERON

FISCALIA 02 SECCIONAL

25572-61-01-367-2012-80200--

JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL GARANTIAS

2012-80200--

JUZGADO PENAL CIRCUITO

2012-80200--

ACTUACIONES DEL PROCESO

FECHA

TIPO ACTUACION

ANOTACION

CUADERNO

FOLIO

17/04/24

Recepciòn de Memoriales

EL 17/04/2024 SE RECIBE CORREO ELECTRÒNICO DE Juzg 04EPMS Ibague CON NO. ALLEGANDO SolicitudLinkExpediente DEL CONDENADO JUAN CARLOS - RUIZ RAMOS // PASA A MLBG // LAG

2

16/04/24

Recepciòn de Memoriales

EL 16/04/2024 SE RECIBE CORREO ELECTRÒNICO DE JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO ORAL CTO IBAGUÉ CON NO. ALLEGANDO FalloHabeas202400082 ACCIONADO POR JUAN CARLOS - RUIZ RAMOS // PASA A MLBG // JCG

10

16/04/24

Libra Boleta de Libertad

NI 25434 BOLETA DE LIBERTAD 048 DE 15 DE ABRIL DE 2024. NCGA

16/04/24

Auto concede libertad por pena cumplida

NI 25434 AUTO 515 DE 15 DE ABRIL DE 2024 CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA. NCGA

16/04/24

Auto concediendo redenciòn

NI 25434 AUTO 500 DE 15 DE ABRIL DE 2024 REDIME 60 DIAS 12 HORAS. NCGA

15/04/24

Agrega memorial a expediente

Se agrega al expediente solicitud de pena cumplida del señor Juan Carlos Ruiz Ramos. Pasa a despacho. Dry.

15/04/24

Recepciòn de Memoriales

EL 15/04/2024 SE RECIBE CORREO ELECTRÒNICO DE COIBA CON OFICIO NO. 81377 ALLEGANDO Solicitud Pena Cumplida DEL CONDENADO JUAN CARLOS - RUIZ RAMOS // PASA A MLBG // JCG

9

Así entonces, es del caso señalar que, en atención a que durante el trámite de la presente acción constitucional, se remitió a la Judicatura que vigilaba la condena del señor **JUAN CARLOS RUIZ RAMOS**, los documentos que este requería para redención y concesión de libertad por pena cumplida, y que además el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, resolvió favorablemente dichas solicitudes, es claro que la situación expuesta en la demanda, ha cesado, lo cual conlleva a desaparecer así toda posibilidad de amenaza o daño al derecho fundamental que la parte actora consideraba le venía siendo vulnerado. En consecuencia, el Despacho se abstendrá de tutelar la garantía constitucional invocada, al encontrarnos en presencia de lo que la doctrina y jurisprudencia ha reconocido como un **hecho superado**, el cual conlleva a la carencia actual de objeto frente a cualquier orden que pueda proferir este Despacho, en torno a la protección formulada.

Ahora bien, dado que el actor actualmente se encuentra en libertad, y como quiera que en la demanda de tutela se indicó solamente el Complejo Carcelario Coiba Picaléña como lugar para efectos de notificaciones, resulta necesario requerir a ese establecimiento y al Juzgado vinculado, para que en el término de cinco (05) horas siguientes a la notificación de esta decisión, informen las direcciones que

Página 5 de 6

ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RUIZ RAMOS.
DEMANDADO: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE IBAGUÉ – COIBA PICALÉÑA.
VINCULADO: JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ.
RADICADO: 73001-33-33-007-2024-00081-00.
SENTENCIA

registran en sus bases de datos para el señor Juan Carlos Ruiz Ramos, en aras de surtir la notificación de la decisión adoptada por parte de este Despacho, al interior de la acción tutelar que promovió.

VI. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que frente al amparo constitucional invocado por el señor **JUAN CARLOS RUIZ RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.999.423, se configura carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

TERCERO: Para los efectos señalados en el numeral anterior, se **REQUIERE** al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE IBAGUÉ – COIBA PICALÉÑA** y al **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ**, para que en el **término de cinco (05) horas** siguientes a la notificación de esta decisión, informen las direcciones que registran en sus bases de datos para el señor **JUAN CARLOS RUIZ RAMOS**, en aras de surtirle la notificación de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ